STANAG 4438

Edición 2ª

ARMADA/TIERRA/AIRE

ACUERDO OTAN DE NORMALIZACIÓN

(STANAG)

CATALOGACIÓN

SISTEMA UNIFORME DE DIFUSIÓN DE DATOS ASOCIADOS A

LOS NÚMEROS OTAN DE CATALOGO NOC (NSN)

Documentos relacionados:

* STANAG 3151: Catalogación. Sistema Uniforme de Identificación de Artículos.
* STANAG 4199: Catalogación. Sistema Uniforme de Intercambio de Datos de Gestión de Material.
* ACodP-1: Manual OTAN de Catalogación.

**OBJETO**

1. Este Acuerdo tiene por objeto proporcionar un sistema uniforme de difusión de los datos asociados a los Números OTAN de Catálogo -NOC- (NATO Stock Numbers - NSN), para su utilización en las Fuerzas Armadas de los países de la OTAN.

**ACUERDO**

1. Los países participantes acuerdan lo siguiente:
2. Cualquier país OTAN puede difundir a otros países OTAN o a NAMSA sus datos de catalogación y de gestión asociados a los NOC de los Artículos de Abastecimiento catalogados por ese país, conforme a lo estipulado en el Manual OTAN de Catalogación, ACodP-1, Subsecciones 112.2 y 132.1.
3. Cualquier país OTAN puede difundir según su criterio, a otros países OTAN o a NAMSA, sus propios datos clasificados o restringidos, así como sus datos de carácter administrativo o de procedimiento asociados a los NOC de los Artículos de Abastecimiento catalogados por ese u otros países.
4. Cualquier país OTAN puede difundir, según su criterio, a países no OTAN sus propios datos clasificados o restringidos, sus datos de catalogación OTAN o de gestión, y sus datos de carácter administrativo o de procedimiento asociados a los NOC de los Artículos de Abastecimiento catalogados por ese u otros países.
5. Cualquier país puede difundir los NOC, nombre del artículo y referencias de otro país.

Pero no podrá facilitar:

* Ningún otro dato de catalogación OTAN o de gestión asociados a NOC de Artículos de Abastecimiento catalogados por otro país.
* Los datos de carácter administrativo o de procedimiento de otro país asociados a cualquier NOC de Artículos de Abastecimiento catalogados por ese u otro país.
* Los datos clasificados o restringidos de otro país.

Cualquier país puede facilitar los datos, a los que tenga acceso de conformidad con este Acuerdo, a sus organismos militares y civiles que los necesiten con fines logísticos, así como a los contratistas que, estando sujetos a Acuerdos de Seguridad y de No Difusión de Información, necesiten acceder a tales datos en el desarrollo de sus obligaciones contractuales en apoyo a los organismos anteriores.

NAMSA no puede facilitar tales datos excepto de acuerdo con el Memorándum de Entendimiento y Colaboración que regula los servicios de NAMSA en apoyo del Sistema OTAN de Catalogación.

Cualquier país puede acordar que otro país o NAMSA difunda sus propios datos con las restricciones que considere oportunas.

1. Se reconoce al Grupo OTAN de Directores Nacionales de Catalogación (AC/135) como el órgano responsable de la normativa relativa al desarrollo, mantenimiento e interpretación de la uniformidad en la distribución de datos.
2. Se pueden establecer acuerdos entre países con el fin de complementar las disposiciones de este Acuerdo así como las del Manual OTAN de Catalogación, pero deben citar dicho Manual y no incluir disposiciones contradictorias.
3. El considerable grado de interdependencia del Sistema de Catalogación, incluyendo la difusión de datos entre países, requiere una constante coordinación de intereses.

Cualquier desarrollo o cambio importante previsto que pudiera afectar a la difusión de datos según se interpreta en este Acuerdo debe comunicarse al resto de los países signatarios para que sus efectos e implicaciones puedan ser evaluados.

1. El Sistema OTAN de Difusión de Datos es aplicable a todas aquellas Organizaciones de la OTAN que estén en posesión de datos asociados a los NOC.
2. Las reglas de decisión sobre los cambios están contenidas en el Manual OTAN de Catalogación, ACodP-1, mantenido por el Grupo OTAN de Directores Nacionales de Catalogación.
3. El método y el ritmo de aplicación de este Acuerdo, dentro de cada país de la OTAN, quedará a discreción nacional.
4. Ningún país firmante puede concluir este Acuerdo sin un aviso oficial con tres meses de antelación a los otros signatarios.

**APLICACIÓN DEL ACUERDO**

1. Este Acuerdo se considerará implantado cuando las disposiciones estipuladas en el mismo hayan sido promulgadas en la legislación/normativa nacional correspondiente.